



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 085 - 2022
Radicación No. 00557
Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 72

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a favor de los oficiales del Ejército Nacional Mayor General (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y Brigadier General ERICK RODRÍGUEZ APARICIO; con fundamento en la causal 1ª del Art. 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, respecto del delito de calumnia.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

La presente indagación tuvo origen en la compulsa de copias ordenada el 2 de agosto de 2021, por el Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar de Cauca (Antioquia) dentro del sumario 142-2021¹, a efecto de que se investigara al MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y BG ERICK RODRÍGUEZ APARICIO, para entonces Comandantes de la Séptima División y de la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles, conforme a las manifestaciones presentadas en su contra por el Teniente Coronel Diego Fernando Uribe Chacón en la declaración del 17 de marzo de 2021 y ampliación de la misma del 14 de julio del mismo año².

El ofendido narró que fue objeto de señalamientos de tener vínculos con grupos armados al margen de la ley y de recibir dadivas de estos, por parte de los señores generales MG RAMÍREZ TRUJILLO y BG ERICK RODRÍGUEZ APARICIO, en una reunión de transmisión de mando de la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles, que tuvo lugar en las instalaciones de la Policía de Antioquia a finales de enero o principios de febrero de 2020.

2. Procesales

2.1. El 24 de agosto de 2021, la Fiscalía Delegada para la

¹ Oficio No. 1015 del 9 de agosto de 2021

² Recepcionados por despacho comisorio en el Juzgado 10° de Instrucción Penal Militar de Leticia (Amazonas) dentro del proceso adelantado contra el Sargento Segundo Camilo Andrés Buitrago Alarcón por el punible de calumnia.

Seguridad Ciudadana, al advertir la calidad foral de los implicados ordenó la remisión de la indagación por competencia a las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia.

2.2. Avocado el conocimiento, el 4 de abril de 2022, el Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia radicó escrito con “solicitud de preclusión”. Especificó que la causal era la del numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por *imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal* por caducidad de la querella.

2.3. El 21 de junio, hogaño se instaló la audiencia respectiva.

DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

Luego de individualizar a los indiciados, el Fiscal Delegado abordó el asunto del fuero constitucional para concluir que esta Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la solicitud de preclusión, por virtud de lo previsto en el numeral 5° del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018 que modificó el 235 de la Carta.

Acto seguido reseñó cada uno de los hechos que consideró jurídicamente relevantes y el delito por el que se procede, aclarando que los mismos tuvieron origen en la declaración que el TC Diego Fernando Uribe Chacón rindió el 17 de marzo de 2021 ante el Juzgado 10° de Instrucción Militar de Leticia, en la que sostuvo ser víctima de señalamientos infundados por

parte de los Generales indiciados, en una reunión de transmisión de mando de la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles, razón por la que solicitó en esa diligencia, la compulsación de copias para que fueran investigados.

Sostuvo que el juez de instrucción a cargo del sumario 142-2021, mediante auto del 2 de agosto de 2021, ordenó la compulsación de copias penales remitiéndose la misma, el 9 del mismo mes y año con destino a la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que recibida la compulsación de copias y dado el delito al cual se adecuan los hechos, resultaba imperioso determinar si las manifestaciones vertidas de manera directa por la presunta víctima, TC Diego Fernando Uribe Chacón en su declaración del 17 de marzo de 2021, podían considerarse como querella y de esta manera cumplirse el requisito de procedibilidad de los delitos querellables, de ser así, si se presentó dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, o por si el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad. En ese orden abordó su exposición.

Respecto del primer problema jurídico indicó que si bien no existe un “documento directo” que comunicara los hechos constitutivos del supuesto fáctico, en la declaración jurada que se cita y su ampliación del 14 de julio de 2021, el quejoso que afirmó ser objeto de calumnia por parte de los Generales indiciados relató los hechos constitutivos del reato, respecto de los cuales expreso su voluntad al solicitar se investigaran, por lo que puede concluirse que dichos medios de conocimiento satisfacen el requisito de procedibilidad de la querella conforme

lo previsto en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de esta Corporación, en la que tiene por decantado que para acreditar su existencia, no existe tarifa demostrativa por lo que puede allegarse con una declaración de la víctima, como en este caso sucedió.

En cuanto a si se presentó dentro de los 6 meses siguientes a la comisión del delito, señaló que la misma se formuló fuera del término previsto en el artículo 73 del C.P.P, esto es, 13 meses después de que el querellante tuvo conocimiento de los hechos, pues adujo en su declaración que la presunta reunión en la que fue objeto de calumnia por parte de los indiciados tuvo lugar a finales del mes de enero y principios del mes de febrero de 2020, incluso, afirmó que excede el máximo señalado en el inciso segundo, en el caso de que no los hubiera conocido por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo ese derrotero, señaló que el paso del tiempo entre la presentación de la querella y la ocurrencia de los hechos imposibilita iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, respecto de la presunta conducta de calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal.

Conforme lo expuesto en precedencia, considera que en el *sub examine*, se encuentra acreditada con suficiencia la causal invocada por lo que solicita se decrete la preclusión de la investigación en favor de los oficiales del Ejército MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y del BG ERICK RODRÍGUEZ

APARICIO, por el delito de calumnia.

INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA

1. El apoderado de la víctima se opuso a la solicitud impetrada por la Fiscalía. En lo que corresponde a las declaraciones rendidas por Diego Fernando Uribe Chacón coincide con el ente Fiscal en que pueden tenerse como una querella, pero discrepa en cuanto a su caducidad y la consecuencia derivada de la misma dadas las circunstancias particulares del caso, en tanto debe tenerse en consideración la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública del quejoso, quien luego de conocer parte de los hechos que habrían tenido ocurrencia en febrero de 2020 fue trasladado en el mes de julio del mismo año a la ciudad de Leticia (Amazonas), lo que imposibilitó que los denunciara dentro del término previsto en la ley y que lo hiciera, tan solo hasta el 25 de noviembre de esa anualidad cuando instauró la querella contra el Sargento Segundo Camilo Andrés Buitrago Alarcón de quien tenía conocimiento, era responsable de los señalamientos.

Empero, afirmó que gracias a las labores de investigación que la víctima realizó por su cuenta, pudo determinar la participación en los hechos de los oficiales aquí indiciados, siendo una de estas la respuesta del 5 de octubre de 2021 con la que el Sargento Segundo Camilo Andrés Buitrago Alarcón contestó el derecho de petición que le presentó, por tanto, sostuvo no es a partir de las declaraciones de la víctima que debe contarse los términos para la caducidad de la querella sino de la fecha en la que el TC Uribe Chacón conoció dicha información.

Adicionalmente, solicitó no pasar por alto la voluntad de la víctima de poner en conocimiento de la administración de justicia los hechos a efecto de que se investiguen sino que se tenga en cuenta que a la fecha de esta audiencia, no ha sido llamado a rendir ningún tipo de declaración y/o entrevista, razón por la que dicha información no se había allegado a la actuación, a la par pide rechazar la solicitud presentada por la Fiscalía y recabar en las indagaciones que permitan determinar la existencia y participación de los oficiales del Ejército MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y del BG ERICK RODRÍGUEZ APARICIO, en los hechos que puso en conocimiento de las autoridades por el punible de calumnia.

2. El Representante del Ministerio Público, los indiciados MG (r) RAMÍREZ TRUJILLO, BG RODRÍGUEZ APARICIO y sus apoderados judiciales, al unísono manifestaron que se encontraban conformes con la solicitud que elevó la Fiscalía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la competencia.

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión con arreglo a lo prescrito por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 001 de 2018, modificadorio de los artículos 186, 234 y 235 numeral 5° de la Constitución Política, que la faculta para investigar y juzgar a los Generales de la Fuerza Pública por los delitos que se les imputen.

En este asunto, la calidad de General del Ejército que

ostentaba para el momento de los hechos, ERICK RODRÍGUEZ APARICIO, fue acreditada con la copia de su hoja de vida expedida por la Dirección de Personal Ejército en donde consta que el 1° de diciembre de 2019, fue ascendido a Brigadier General.

Respecto a MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ TUJILLO, se probó que su último ascenso fue el 1° de diciembre de 2019 en el rango de Mayor General, produciéndose su retiro el 8 de octubre de 2021³, lo que lo despojaría en principio de su calidad de aforado, de todas maneras, por recaer esta indagación sobre hechos relacionados con una reunión de transmisión de mando de la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles y con las funciones desempeñadas por aquel como Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, la Sala tiene competencia para conocer de estas diligencias.

De conformidad con los artículos 114, numerales 1° y 10° y 116 del C.P.P de 2004 y la Resolución No. 1605 del 12 de noviembre de 2021⁴, no hay duda que la Fiscal solicitante tiene la competencia para presentar ante la Sala la solicitud de preclusión de la investigación cuando no hubiere mérito para acusar a los servidores públicos que gozan de fuero constitucional.

2. Aspectos generales de la preclusión y de la causal invocada

³ Mediante Decreto No. 1216 del 8 de octubre de 2021 se le retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares -Ejército en forma temporal con pase a la reserva "Por solicitud propia".

⁴ Por medio del cual se delega el conocimiento de unas investigaciones, entre estas, la identificada con el CUI 110016000102202100286.

Conforme lo previsto en el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal, en desarrollo de lo cual adelantará la investigación de los hechos que revistan las características de un delito con el propósito de arribar a conclusiones sólidas sobre el mérito, razonabilidad y viabilidad de formular acusación o, en su defecto, solicitar la preclusión de la investigación con los conocidos efectos contemplados en el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal.

La fase de la indagación tiene como propósitos: (i) establecer si los hechos materia de averiguación constituyen o no infracción a la ley penal; (ii) identificar o individualizar a los probables autores o partícipes de la conducta punible y, (iii) asegurar los medios de convicción que permitan inferir motivos razonablemente fundados, respecto de la existencia de la conducta punible y del compromiso de autoría o participación.

Si la Fiscalía, al sopesar los resultados obtenidos deduce de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, la realización de la conducta punible, e identifica o individualiza en términos de inferencia razonable al posible autor o partícipe, debe formular la imputación ante el juez de control de garantías.

Empero, si encuentra configurada alguna de las causales previstas en el canon 332 del Código Procesal Penal, entre otras de extinción de la acción contempladas en el precepto 77 *ibidem*, se impone solicitar la preclusión de la investigación al juez de conocimiento, decisión que puede ser adoptada en la indagación, en la investigación y en el juzgamiento, aunque en

este último caso por causales objetivas.

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación⁵, la preclusión permite la terminación del proceso sin el agotamiento de todas sus etapas ante la ausencia de mérito para sostener una acusación⁶. Implica la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el implicado respecto de los hechos objeto de indagación y que hace tránsito a cosa juzgada material.

Lo anterior significa que la solicitud de preclusión no solo debe precisar con rigor la causal a la cual se acude, sino que ha de ofrecer suficientes elementos argumentales y probatorios que permitan al juez cognoscente llegar a un estado de convicción tal, que no admitan algún resquicio de duda sobre la efectiva ocurrencia de la causal invocada. Dicho de otra manera, que respecto de ella no *«exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo»* (Cfr. Entre otros, CSJ AP, 24 jul. 2013, rad. 41604; CSJ AP3288–2014, 18 jun. 2014, rad. 43797; CSJ AP4388–2018, 3 oct. 2018, rad. 53564; CSJ AP1718–2019, 30 abr. 2019, rad. 48492 y CSJ AP242–2020, 29 en. 2020, rad. 55753).

De la exposición efectuada por el ente fiscal se desprende que la preclusión de la investigación se solicita con fundamento en el numeral 1° del artículo 332 del Estatuto Procesal Penal, esto es, ante *«la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal»* que abarca las causales de extinción de la

⁵ Cfr CSJ AP, enero 14 de 2014, Rad 40374.

⁶ Art. 331 Ley 906 de 2004.

acción penal, contenidas en los artículos 82 del Código Penal y 77 de la ley 906 de 2004 por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la querella.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte examinará el *sub examine*, en el que el representante de la Fiscalía ha planteado en la audiencia de sustentación, que la acción penal no podía iniciarse debido a que la querella se presentó fuera del término previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal.

3. Delito por el cual se solicita la preclusión

De acuerdo con lo señalado por el Fiscal delegado, el delito por el cual impetra la preclusión es el de calumnia que se encuentra tipificado en el artículo 221 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de (...)”

La Sala de Casación Penal ha estimado de forma reiterada y pacífica, acerca de los elementos que debe reunir esta conducta punible desde el tipo objetivo para su configuración, exigiéndose: (i) *La consciente y voluntaria atribución falsa de un hecho delictuoso*, (ii) *que la imputación se haga a una persona determinada o determinable*, (iii) *que el autor tenga conocimiento de la falsedad*, y (iv) *que la atribución del hecho delictuoso falso sea clara, concreta y categórica, no surgida de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada...*⁷.

⁷ Cft. CSJ AP, 14 May 1998, Rad. 12445; CSJ AP, 2 mar. 2005, Rad. 20191; CSJ AP 16 dic. 2008, Rad. 30644; CSJ SP AP-2224-2014, Rad. 39239.

En cuanto el tipo subjetivo, *“el agente debe formular la imputación con conocimiento y voluntad, es decir, sabiendo de la inexistencia del delito o de la inocencia del sujeto pasivo, y queriendo libremente hacer la acusación”*⁸.

En ese orden, se trata de un punible en donde un sujeto atribuye a otro la comisión de actos delictivos falsos y precisos, con el conocimiento previo de que no son ciertos.

En cuanto a este último ingrediente, la Sala de Casación Penal ha complementado que: *“cuando se atribuye a una persona la realización de comportamientos en sí mismos delictivos o con connotación penal, ello obliga a definir unos mínimos de tipicidad que adviertan seria y objetiva la manifestación calumniosa, pues, si de forma genérica se acusa a alguien de “ladrón” o similares, es evidente que allí ninguna imputación concreta y verificable se efectúa, haciendo inane en sus efectos el hecho presumiblemente delictuoso”*⁹, precisamente, *“basta con que se entienda a qué acción u omisión delictiva se refiere y cuál es su contexto.”*¹⁰

Una atribución calumniosa implica el señalamiento de la comisión de una conducta sancionada por la ley penal, dirigida a una persona específica o que de su contenido se pueda individualizar, además implica que el autor conoce que es contrario a la realidad, y que con ella afecta la honra y el buen nombre del sujeto pasivo de la acción.

Es un ilícito de mera conducta, en tanto se consume con la alocución infamante divulgada en un escenario privado o público, con el fin de menoscabar la integridad moral.

⁸ Cft. CSJ SCP, AP2239-2018, may. 31, Rad. 52391.

⁹ CSJ SP 10 jul 2013, Rad 38909.

¹⁰ CSJ SCP, sentencia de 10 de agosto de 2016, Rad. 42706.

Es, por lo tanto, eminentemente doloso, pues presupone que “*el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización*”, es decir, en él concurren el conocimiento y la voluntad para imputar falsamente a uno o varios la comisión de un punible, elemento subjetivo del tipo o *animus difamandi*.

Si la conducta investigada no reúne estos requisitos resulta inidónea para mancillar la integridad moral, por consiguiente, deviene atípica¹¹.

Conforme el marco jurídico conceptual *ut supra*, la Sala verificará si procede la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía, referente a la imposibilidad de iniciar o proseguir la acción penal contra los oficiales del Ejército Nacional MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y del BG ERICK RODRÍGUEZ APARICIO, por haber operado la caducidad de la querella.

4. Del caso concreto

4.1. Condiciones de procedibilidad de los delitos querellables

Dispone el artículo 250 de la Carta Política que compete a la Fiscalía General de la Nación adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible

¹¹ CSJ SCP, Rad. 42469, sentencia de 27 de octubre de 2017.

existencia del mismo.

Por regla general los delitos deben ser investigados oficiosamente por el Estado, lo que no obsta para que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración del ordenamiento jurídico establezca excepciones a esa regla exigiendo la presentación, en un lapso determinado, de una querrella por parte del legitimado como condición necesaria para el inicio y desarrollo de la actuación, toda vez, que corresponde a la víctima del ilícito manifestar su voluntad de que una investigación sea adelantada y proteger de ese modo los intereses de los que es titular para que, de ser el caso, resulte sancionada la ilícita afectación¹².

Lo anterior toda vez que la querrella constituye una categoría especial asignada por el legislador a conductas que clasifica de bajo impacto social o de poca lesividad a los bienes jurídicos, en cuyos eventos prevalece la voluntad de la víctima para poner en movimiento el aparato jurisdiccional frente al interés general de que se investigue todo comportamiento social y jurídicamente reprochable y punible¹³.

El instituto en comento cumple una doble función: (i) por un lado, de noticia criminal y, (ii) por otro, de condición especial de procesabilidad de la acción penal, aspectos que se encuentran regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 906 de 2004, pues, de no preexistir este acto, o no haberse presentado en tiempo, no es posible adelantar el proceso penal.

¹² CSJ, SCP, AP3639-2019, de 27 de ago, Rad.54994.

¹³ CSJ, SCP, SP305-2014, de 12 de mar, Rad. 36106.

En suma, la procedencia de la querella exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i) Oportunidad, ya que debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, o a partir de su enteramiento si el quejoso justifica la fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron formularla en tiempo, sin que el término adicional pueda exceder de seis (6) meses so pena de extinguir el ejercicio de la acción penal por caducidad. Así lo dispone el artículo 73 de la Ley 906 de 2004:

“La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses”.

Sobre la interpretación de este precepto legal (antes contenido en el artículo 34 de la Ley 600 de 2000 con la misma descripción), la Sala de Casación Penal, *in extenso*¹⁴:

“La disposición regula dos eventualidades distintas relacionadas con la caducidad de la querella. La primera, cuando el querellante legítimo se entera acerca de la comisión del punible en la misma fecha de su ocurrencia. Y la segunda, cuando razones de fuerza mayor o caso fortuito le impiden conocerla en ese momento. Para el primer evento, el precepto determina que la querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes. Respecto del segundo, dispone que ‘el término se contará a partir del momento en que aquéllos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) año.

La primera hipótesis no reviste ninguna dificultad. Se trata de una situación meramente objetiva, que consiste en verificar si la querella se presentó dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. Tal eventualidad no sucedió en el presente caso, según quedó analizado en el

¹⁴ CSJ SP, 03 feb. 2010, rad. 31238, citada en CSJ SP3005 de 12 de mar. de 2014, rad. 36106.

acápite precedente, de manera que por ese aspecto debería darse razón al casacionista, en el sentido de encontrarse caducada la querella cuando se activó la jurisdicción.

Ahora bien, una lectura desprevenida de la segunda hipótesis conduciría a afirmar que el interesado cuenta con un (1) año para presentar la querella, contado desde el momento de conocer la ocurrencia de la conducta punible, sin importar la época en que obtiene ese conocimiento. Tal entendimiento de la disposición, sin embargo, es equivocado. Su examen detenido y contextualizado permite arribar a conclusión diversa.

En efecto, como la segunda parte de la disposición no señala taxativamente el término de caducidad cuando el interesado conoce la ocurrencia del ilícito después de su comisión, será necesario entender que alude a los seis (6) meses reseñados en su primer segmento, única parte de la norma en donde se contempla explícitamente tal aspecto.

Pero se afirma que el precepto procesal examinado se refiere, en principio, al lapso de seis (6) meses, porque en cuanto en él se determina que el término de caducidad no puede ser superior a un (1) año, significa ello que oscilará dentro de esos dos límites dependiendo de la fecha en que el afectado conoce la ocurrencia del hecho punible.

En otras palabras, la pretensión del legislador se orientó a establecer un término de caducidad de seis (6) meses en la segunda hipótesis regulada en el artículo 34, contados desde cuando el sujeto pasivo se enteró de la ocurrencia del delito, con la posibilidad de ser inferior a ese lapso si el enteramiento se obtiene después de transcurrir seis (6) meses desde la comisión del mismo. Sin duda, porque de acuerdo con la disposición, el tiempo transcurrido hasta antes de conocerse la existencia del ilícito y el corrido con posterioridad no puede en absoluto, sumados los dos, exceder de un (1) año (se destaca).

*Para facilitar la comprensión de lo dicho, se mencionan los siguientes ejemplos: **i)** Si el conocimiento se obtiene a los dos meses de ocurrida la conducta delictiva, el interesado cuenta con seis (6) meses más para presentar la querella, es decir, en total ocho (8) meses; **ii)** Si el conocimiento se obtiene a los seis (6) meses, tendrá otro tanto para promover la acción penal; **iii)** si el perjudicado conoce el delito a los diez (10) meses de cometido, tendrá tan sólo dos (2) meses para activar la jurisdicción; **iv)** finalmente, si la ocurrencia del ilícito llega a su conocimiento después de transcurrido un (1) año de perpetrado, habrá en ese caso operado el fenómeno de la caducidad de la querella.*

Como se observa, el legislador al establecer ese tratamiento diverso tuvo en mente, de todas maneras, respetar la esencia de la caducidad de

la querella, no otra diversa a la de establecer un término restringido para la activación de la jurisdicción, lapso que en las regulaciones procesales inmediatamente antecedentes a la Ley 600 de 2000 osciló entre seis (6) meses y un (1) año, según lo visto en precedencia”¹⁵.

(ii) Legitimación, referida al sujeto que la ley habilite para interponerla, pues debe ser presentada por el ofendido o agraviado con la conducta punible.

En efecto, la querella es la solicitud que el ofendido o agraviado con la conducta punible formula en contra del autor del comportamiento, como condición necesaria de procesabilidad prevista por el legislador en relación con determinados tipos penales, porque considera que en ciertos específicos casos debe primar la voluntad de la víctima del ilícito, cuyo interés podría verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. Por ello, en tales eventos el legislador restringe la facultad investigativa del Estado, condicionándola a la previa formulación de la querella como medio de protección de dicho interés personal¹⁶. Así lo precisó la Sala de Casación Penal¹⁷:

“Más importante aún, en los precisos términos de la jurisprudencia de esta Corporación¹⁸, el bien jurídico de la integridad moral es de aquellos personalísimos, en los que sólo el titular del bien jurídico afectado puede dar inicio a la acción penal y renunciar a ésta. Lo anterior, por cuanto:

‘El derecho fundamental a la integridad moral es ‘inherente a la persona misma en tanto el hombre es el valor supremo de la Nación constituida como Estado. Su protección se funda en el respeto a la dignidad humana cualidad intangible del ser humano y por tanto no susceptible de ser desplazada por otros valores o principios’, perspectiva desde la cual el honor y la honra, constituyen ‘el contenido fundamental de la integridad

¹⁵ Reiterada en CSJ, SP3005-2019, 12 de mar. rad. 36100.

¹⁶ CSJ Auto de 18 de oct. de 2006, rad. 25963. En el mismo sentido, auto del 25 de ab. de 2007, rad. 26902.

¹⁷ CSJ AP3639-2019, antes citada.

¹⁸ CSJ, SCP, 25 de ago. de 2004, rad. 22045; AP1525-2018, 18 de ab., rad. 52336,

moral y son componente innato, absoluto, inmutable, irrenunciable, inalienable, indisponible y extra-patrimonial del derecho subjetivo privado, a ser respetado frente a las agresiones ilegítimas de los demás^{19'20'} (se subraya).

Se le tiene, igual, como una de las excepciones al principio de oficiosidad, que obliga al Estado a perseguir y sancionar todo comportamiento que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos tutelados por el legislador dentro del ejercicio del *ius puniendi*.²¹.

(iii) Relación detallada de los hechos que conozca el interesado. Pese a que no requiere una formalidad especial, pues la querella puede realizarse mediante escrito, verbalmente, a través de audio, video, etc., lo cierto es que cualquiera sea el medio empleado para presentarla debe contener la intención clara e inequívoca del agraviado para que la administración de justicia adelante la respectiva actuación²².

4.2. Medios de acreditación de los requisitos de procedibilidad

En cuanto condición de procesabilidad, la querella²³ no constituye los «*hechos jurídicamente relevantes*» de la imputación (art. 288-2 del Código de Procedimiento Penal de 2004), de la acusación (art. 337-2) ni de la sentencia (art. 381); por cuanto no versa sobre los presupuestos de la

¹⁹ CSJ AP 14 jul. 1998, rad. 10793 y CSJ AP 18 dic. 2001, rad. 17120.

²⁰ CSJ, SCP SP11143-2016, ya mencionada.

²¹ CSJ, SCP SP11143-2016, ya mencionada.

²² CSJ SCP AP3639, ya mencionada.

²³ No sobra advertir que, como la querella contiene una narración de los **hechos** (art. 69 C.P.P./2004), ostenta también la condición de declaración anterior; por lo que, en esta faceta, se refiere al tema de prueba y, por ende, su utilización en el proceso debe sujetarse a las reglas del debido proceso probatorio.

responsabilidad penal. Sin embargo, tiene unas bases fácticas cuyo conocimiento en el proceso también es indispensable porque, a pesar de no constituir el tema de las pruebas que se practicarán en el juicio oral permitirá verificar la validez de la actuación, como también decidir sobre la preclusión de la actuación por imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.²⁴

Por tal razón, le corresponde a la Fiscalía como titular de la acción penal llevar al proceso el conocimiento de los supuestos fácticos de las condiciones de procedibilidad con el objeto de que el juez de control de garantías o, en su defecto, el de conocimiento, pueda constatar la jurisdiccionalidad del asunto. En el caso de la querella, esos supuestos son: (i) los hechos denunciados y su fecha de ocurrencia; (ii) la identidad del querellante y, de ser el caso, las razones por las cuales es distinto al sujeto pasivo del delito; y, por último (iii) el día en que se formuló la petición y, si es necesario, las causas que impidieron al interesado el conocimiento inmediato del delito.

Esa información puede ser incorporada al proceso por cualquier medio de conocimiento, pues ninguna regla de tarifa demostrativa existe al respecto. Obviamente, la mejor evidencia sería el documento o el medio de registro en que se encuentre contenida la querella; sin embargo, nada obsta para que, por ejemplo, se alleguen con una declaración de la víctima o, inclusive, que la Fiscalía General de la Nación en su condición de autoridad pública ante la cual se presentó la querella pueda hacer constar por escrito o verbalmente los hechos preprocesales, eso sí aportando los datos que garanticen la

²⁴ Cfr CSJ SP 7343-2017 Rad. 47046

posibilidad de controversia y el control judicial.²⁵

4.3. De la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal

El objeto de este asunto no es la valoración del reproche penal por las acciones que pudieron haber desplegado los indiciados, sino verificar la configuración de la causal de extinción de la acción por caducidad de la querella, en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4° de la Ley 1826 de 2017, asunto respecto del cual la Corte anticipa que la petición de la Fiscalía de precluir el proceso será atendida favorablemente, previa precisión de los siguientes aspectos:

El artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5°-2 de la Ley 1826 de 2017, vigente para la época de los hechos, enlista la calumnia como uno de los delitos que para iniciar la acción penal requieren querella.

Significa lo anterior que, ante la presunta ocurrencia del punible de calumnia, el sujeto pasivo tiene un término máximo de seis meses para formular la respectiva querella, el cual se prorrogará por un plazo igual cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas no hubiere tenido conocimiento oportuno del suceso causante del agravio a su integridad moral.

En este asunto, los elementos materiales probatorios con los que el organismo investigador sustentó la solicitud de

²⁵ Cfr CSJ SP 7343-2017 Rad. 47046

preclusión, evidenciaron que los hechos atribuidos a los generales indiciados tuvieron ocurrencia entre la última semana de enero y la primera del mes de febrero del año 2020 y fueron puestos en conocimiento de la autoridad judicial por el TC Diego Fernando Uribe Chacón en las declaraciones que rindió y respecto de los cuales solicitó iniciar la investigación.

En efecto, la Fiscalía aportó copia de la diligencia de declaración del 17 de marzo de 2021 y de su ampliación con calenda 14 de julio del año citado en precedencia, rendidas por el presunto ofendido TC Diego Fernando Uribe Chacón dentro de la investigación penal No. 142-2020 que para entonces adelantaba el Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar de Cauca Asia Antioquia contra el Sargento Segundo Camilo Andrés Buitrago Alarcón por el supuesto delito de calumnia, en el que fungió como víctima.

En el primer testimonio vertido ante el Juzgado 10° de Instrucción Penal Militar de Leticia (Amazonas) por despacho comisorio, en el desarrollo de la diligencia sostuvo haber sido *“trasladado posiblemente por señalamientos infundados que realizaron los generales de la jurisdicción señor BG RAMÍREZ TRUJILLO y señor BG RODRIGUEZ APARICIO ERIK”*, más adelante se refirió a los derechos de petición que el 23 y 24 de octubre presentó a los aludidos oficiales, solicitándoles información acerca de *“unos señalamientos que realizaron en una reunión de transmisión de mando de la Fuerza de Tarea Conjunta AQUILES”*, finalmente solicitó la compulsas de copias del proceso No. 142-2020, según lo advierte el acta del 17 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

“(sic) igualmente quisiera solicitarle muy respetuosamente al señor juez 97 de instrucción Penal Militar, se compulsen copias de este proceso con destino a la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que me consideró víctima de una persecución, por parte de los dos señores generales MG RAMÍREZ TRUJILLO JUAN CARLOS y señor BG ERICK RODRÍGUEZ APARICIO, además de otros superiores (se pone de presente al declarante el contenido de los artículos 435 y 436 del código penal) por señalarme de la misma manera que lo hizo el Sargento BUITRAGO de tener vínculos con grupos al margen de la ley y haber recibido dadas o dineros por parte de estos grupos al margen de la ley.”

En atención a las anteriores manifestaciones, se amplió su declaración el 14 de julio de 2021, con miras a dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente los aquí indiciados, entre otros superiores, realizaron las imputaciones falsas en su contra, así como las relacionadas con el conocimiento que tuvo de las mismas²⁶, manifestando en esa oportunidad que los hechos ocurrieron “en una reunión que se adelantó en las instalaciones de la Policía de Antioquia a finales de enero y principios de febrero de 2020” y que se enteró de los mismos “pocos días después de que sucedieran esos eventos” sin recordar una fecha exacta. En esa diligencia, reiteró la solicitud de compulsa de copias penales por cuanto se sentía afectado en su honor militar, buen nombre y el de su familia, en tanto los afectó física y psicológicamente²⁷.

Bajo ese panorama no cabe duda que la declaración y su ampliación cumplen las condiciones de procedibilidad de la querella, en tanto la presentó el TC Diego Fernando Uribe Chacón como sujeto pasivo del presunto delito ante el Juzgado 10° de Instrucción Militar, consta por escrito, contiene no solo la relación de los hechos y la fecha de ocurrencia de los

²⁶ Cfr. Cuestionario de 12 preguntas dispuesto por el Juzgado 97 de Instrucción Penal Militar de Cauca (Antioquia) en el Despacho Comisorio No. 013 de 2021.

²⁷ Ver ampliación de declaración rendida por el TC Diego Fernando Uribe Chacón ante el Juzgado 10° de Instrucción Penal Militar de Leticia el 14 de julio de 2021.

misimos, sino que al solicitar la compulsación de copias denota la intención clara e inequívoca del agraviado para que la administración de justicia adelantara la respectiva actuación.

Empero, no se presentó dentro del término previsto en el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, esto es, en los 6 meses siguientes a la ocurrencia de los hechos. Veamos:

El querellante narró que fue objeto de señalamientos relativos a tener vínculos con grupos armados al margen de la ley y de recibir dadivas de estos, por parte de los señores generales MG JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y BG ERICK RODRÍGUEZ APARICIO en una reunión de transmisión de mando de la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles, que tuvo lugar en las instalaciones de la Policía de Antioquia a finales de enero o principios de febrero de 2020 y, que se enteró de los mismos a los pocos días de que estos sucedieran, sin especificar la fecha, pues no la recordó.

Nótese que el quejoso Uribe Chacón en su intervención afirmó que tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos a los pocos días, es decir, después de su comisión, como no señaló una fecha exacta puede deducirse que esto aconteció en los primeros días del mes de febrero de 2020, eventualidad que encaja en la segunda hipótesis regulada en el artículo 73 del C.P.P y tratada en la jurisprudencia, por tanto, el interesado al enterarse de la existencia de la conducta delictiva estaba obligado a instaurar la querella dentro de los 6 meses siguientes, comportamiento que no observó.

En suma, la querella de Diego Fernando Uribe Chacón fue

presentada después de transcurridos 13 meses de los hechos que la motivaron, sin que se evidencie ningún otro suceso irresistible o imprevisible, que le impidiera conocer los hechos supuestamente lesivos de su patrimonio moral para instaurarla en tiempo, lo que permite concluir que ya se había superado el término establecido en el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4° de la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, la Sala desecha los argumentos expuestos por el representante de la víctima para desvirtuar la caducidad de la querella y oponerse a la pretensión preclusiva de la Fiscalía, relativos a que el TC Diego Fernando Uribe Chacón, en su condición de militar activo fue trasladado en el mes de julio de ese año al Departamento del Amazonas, razón por la cual no denunció los hechos dentro del término previsto en la ley, y a que obtuvo el conocimiento de la participación de los generales indiciados en las manifestaciones supuestamente calumniosas tan solo hasta el 5 de octubre de 2021, por la respuesta a un derecho de petición; por las siguientes razones:

Como se anotó en precedencia los elementos de prueba acopiados por la Fiscalía, en especial las declaraciones de Uribe Chacón rendidas el 17 de marzo y el 14 de julio de 2020, dan cuenta de la presentación de la querella después de pasados 6 meses luego de que se enterara de las presuntas manifestaciones calumniosas en su contra por los entonces Comandantes de la Séptima División del Ejército Nacional, MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y de la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles BG ERICK RODRÍGUEZ APARICIO, tal como lo narró en las aludidas diligencias al indagársele por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tales sucesos

tuvieron ocurrencia.

No puede tenerse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de haber sido trasladado en el mes de julio de 2020²⁸ del Comando Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles a la Vigésima Sexta Brigada de Selva con sede en Leticia (Amazonas) para justificar la no presentación de la querella, por cuanto en la declaración y ampliación aludidas quedó suficientemente probado que tenía conocimiento de las imputaciones supuestamente falsas atribuidas a los aquí indiciados, ni para acudir a la autoridad competente del lugar en el que se encontrara y poner en conocimiento de ésta los hechos con los cuales consideraba había sido lesionado su patrimonio moral.

Comportamiento que la Sala tacha de conscientemente omisivo, pues a sabiendas de la conducta delictiva de la cual presuntamente era la víctima, de manera libre y voluntaria decidió abstenerse de denunciarla para proceder a realizar labores de investigación por su cuenta a través de la presentación de múltiples derechos de petición, entre otros, a los indiciados y al SS Camilo Andrés Buitrago Alarcón que es al que el apoderado se refiere en su oposición, para aducir que es a partir de la respuesta del 5 de octubre de 2021 que el término de caducidad debe contarse, por ser este el momento en el que la víctima tuvo conocimiento de la participación de los indiciados, cuando es un hecho cierto, se insiste, que al 17 de marzo de 2021 ya los había señalado de ser quienes en su contra elevaron las imputaciones falsas.

²⁸ Según lo afirma el apoderado en la oposición que presentó en la audiencia de preclusión.

En fin, es evidente que se ha configurado la causal objetiva de extinción de la acción penal al operar la caducidad de la querella en relación con los hechos atribuidos a los Oficiales del Ejército MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y BG ERICK RODRÍGUEZ APARICIO, circunstancia objetiva que releva a la Corte de efectuar cualquier otra disquisición sobre el asunto. Por tanto, frente a la imposibilidad jurídica de continuar la investigación, lo procedente es declarar la preclusión en los términos solicitados por la Fiscalía, aplicando el artículo 332, numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

5. Cuestión Final

El artículo 334 de la Ley 906 de 2004 considera que la decisión que precluye una investigación *"cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos."*

Igualmente, el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificadorio del artículo 235 Superior, dispuso como funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *"Resolver, (...) los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia"*.

Esta norma le atribuyó el conocimiento de *"la segunda instancia por medio de la apelación de [todo] tipo de sentencias y de decisiones interlocutorias proferidas por la Corte en los juicios de su competencia"*²⁹.

²⁹ CSJ, SEP, auto de 5 de sept. de 201. rad. 51532.

De otra parte, resulta oportuno advertir que dada la naturaleza interlocutoria de la decisión que se anuncia contra la misma proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme ha sido precisado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte:

“De acuerdo con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, la decisión de preclusión de investigación es un auto interlocutorio que resuelve un aspecto sustancial de la actuación, contra el cual proceden los recursos.

El artículo 177 ibidem prevé que la apelación se concederá en el efecto suspensivo, entre otros, contra “el auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión”, es decir, que la decisión mediante la cual se niega o decreta la preclusión de la investigación es un auto interlocutorio”³⁰,

Por lo expuesto, la Sala Especial de Juzgamiento de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal adelantada en contra del MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y el BG ERICK RODRÍGUEZ APARICIO, por caducidad de la querella presentada por el TC Diego Fernando Urbe Chacón.

SEGUNDO. - PRECLUIR la indagación que por el punible de calumnia adelantaba la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en disfavor del MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO y BG ERICK RODRÍGUEZ APARICIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

³⁰ Cfr. CSJ. AP 324-16, Ene. 27 de 2016, Rad. 43658.

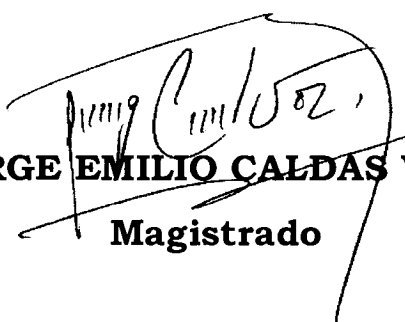
TERCERO. - NOTIFICAR en estrados esta decisión, y
ADVERTIR que contra ella proceden los recursos de reposición
y apelación.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, una vez quede en
firme esta providencia.

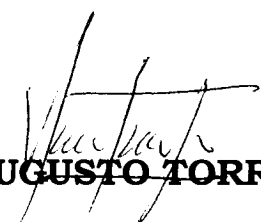
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario